



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-101176400-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-101176400-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

Considerando:

Que las presentes actuaciones se originaron con el informe remitido por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, por medio del cual sugirieron la iniciación de sumario sanitario a la firma Diaz Velez SRL, RNE N° 01-001829, sita en Miralla N° 235/237, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción a la normativa alimentaria vigente.

Que la aludida Dirección a través de documento electrónico NO-2019-106544978-APN-DEIRA#ANMAT, que obra en las presentes actuaciones bajo número de orden 19, solicitó al Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos que requiera una nueva inspección a los fines de desinhibir la mercadería objeto de estas actuaciones, con el fin de ordenar el etiquetado de los productos de acuerdo a lo aprobado por el INAL, verificar el correspondiente etiquetado y evaluar el mismo por dicho Instituto.

Que también, solicitó que informe al interesado que se prohibía la comercialización de los productos hasta tanto esta administración se expida de forma favorable.

Que por último, pidió al Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos, que cambie la frecuencia de monitoreo de la empresa de normal a reforzado o riguroso para los próximos ingresos del importador titular.

Que por otra parte, manifestó que los mencionados productos no podían identificarse de forma fehaciente, por tanto la medida de retiro preventivo de mercado no podía establecerse de forma adecuada, por lo que no recomendó su ejecución.

Que por ello, según Orden 30, el Departamento Inspección Sanitaria realizó una nueva inspección, O.I N°

2019/3126-INAL- 738 (23/12/19), en el establecimiento Diaz Velez SRL para verificar el correspondiente etiquetado de los productos, y realizó la toma de muestra de los que estaban intervenidos por OI 2019-2588-INAL-593 con el nuevo etiquetado y remitió las muestras al INAL para su evaluación, dejando la mercadería intervenida hasta que la autoridad sanitaria se expidiera al respecto.

Que en orden 34, consta el Informe del Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos del INAL (IF-2020-03201612-APN-DFYC#ANMAT) donde surgen las siguientes observaciones en relación al rotulado: 1. Denominación Café tostado en grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MILANO; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001586: El rótulo autorizado difiere del presentado en la muestra; se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen; 2. Denominación Café tostado en Grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía ROMA; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001588: El rótulo autorizado difiere del presentado en la muestra; se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen; 3. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA ALMENDRA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MANDORLA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001571; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020 Lote: L18108S6: El rótulo autorizado difiere del presentado; se observaron discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), no se ajusta al art 235 séptimo; 4. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía FORTE; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001446; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L10818: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 5. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CAPSULA; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía LUNGO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001481; Fecha de Vencimiento: 24.02.2020, Lote: L05518: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 6. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía RISTRETTO; Identificación del origen ITALIA; RNPA; 071-00-001469; Fecha de Vencimiento: 30.04.2020; Lote: L12018: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 7. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía INTENSO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001476 Fecha de Vencimiento: 26.04.2020, Lote: L11618: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 8. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA VAINILLA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía CAFFE ALLA VANIGLIA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001534; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L18108S6: El rótulo autorizado difiere del presentado. Se observan discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), no se ajusta al art 235 séptimo.

Que a continuación, el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos emitió la NO-2020-10420238- APN-DPVY CJ#ANMAT que obra en orden 37, para poner en conocimiento a la firma de lo evaluado por el Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos.

Que asimismo, le informó que para los productos donde se realizó la observación “Se observan discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen” se podría pedir agotamiento de Stock de los rótulos observados y que para realizar dicho trámite debe comunicarse con el Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos del INAL y una vez realizadas estas gestiones programará una nueva auditoría para proceder a la liberación de los productos intervenidos.

Que asimismo, realizó la notificación a la firma de la NO-2020-10420238-APN-DPVY CJ#ANMAT por IF-2020-

10471826-APNDFYC#ANMAT, conforme obra en el número de orden 39.

Que a raíz de ello, la empresa remitió el certificado de destrucción por un total de 370 kg de producto referido a los productos observados, conforme surge del número de orden 40.

Que atento a lo expresado, el mencionado Departamento realizó la revaluación de las actuaciones y toda vez que la empresa había adulterado la fecha de vencimiento de los productos y que había mercadería sin la adecuada rotulación; que la empresa realizó la destrucción de la mercadería que tenían observaciones en el rótulo y remitió los comprobantes; y asimismo, que no obraban registros de incidentes relacionados con dichos productos; el Instituto Nacional de Alimentos recomendó iniciar sumario sanitario a la Razón Social firma Diaz Velez SRL RNE N° 01- 001829, sita en Miralla 235/237 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción a la normativa alimentaria vigente: Resolución GMC N° 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados (puntos 3,1,a) y 5) del CAA que dice: “Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que: a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento...”; por comercializar productos falsamente rotulados y sin la información obligatoria; al artículo 6bis del CAA que dice: "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción", por comercializar productos falsamente rotulados.

Que además, al artículo 155 del CAA en tanto dispone dice: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.”, por comercializar productos ilegales.

Que asimismo, al artículo 235 séptimo del CAA que reza “Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente artículo deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo, siempre que ellos o sus derivados estén presentes en los productos alimenticios envasados listos para ofrecerlos a los consumidores, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes..”, por no adecuarse los alimentos a la declaración de alérgenos permitida.

Que también, al artículo 244 del CAA que establece “Queda prohibido el uso de rótulos que tengan enmiendas, leyendas agregadas con caracteres diferentes a los tipográficos que correspondan a los mismos, así como la superposición de rótulos en los envases, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria competente.”, por modificar fechas de vencimiento en los productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma DIAZ VELEZ SRL, con domicilio en la calle Miralla N° 235/237 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el presunto incumplimiento a la Resolución GMC N° 26/03, a los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo, y 244 del CAA.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Dése a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

mm